

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-04/2017.

ACTOR: Nora Hilda Pérez Cruz.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión de Orden
del Consejo Nacional del Partido Acción
Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN. - Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veinticuatro del mes de marzo del año dos mil diecisiete. *“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-04/2017**, promovido por Nora Hilda Pérez Cruz, fundamentalmente, en contra de la falta de contestación respecto del medio de impugnación intrapartidario número **15/2016-BIS** que promovió desde el veinte de enero de dos mil diecisiete ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en contra de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis emitida por la referida Comisión.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Dictamen de expulsión. El once de diciembre de dos mil quince, dentro del expediente **CPE/SG/52/2015**, se emitió

dictamen de expulsión de Nora Hilda Pérez Cruz como militante del Partido Acción Nacional.

2. Recurso de Reclamación. Inconforme con la resolución emitida en el procedimiento intrapartidario **CPE/SG/52/2015**, Nora Hilda Pérez Cruz interpuso ante la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, Recurso de Reclamación, en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado bajo el número **15/2016**.

3. Impugnación ante Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con diversos actos y omisiones por parte de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional relacionados con su expulsión, Nora Hilda Pérez Cruz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se radicó con el número de expediente **SM-JDC-295/2016**. Luego se ordenó reencauzar a este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

4. Resolución del recurso de reclamación.- El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desecho de plano el recurso de reclamación interpuesto por Nora Hilda Pérez Cruz presentado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de que consideró extemporánea su interposición.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Este Tribunal radicó el asunto reencauzado bajo el número **TEEG-JPDC-19/2016**, que en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, resolvió desechar de

plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Nora Hilda Pérez Cruz.

6. Recurso de Reclamación. Inconforme con la resolución emitida en el **recurso de reclamación expediente 15/2016**, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, Nora Hilda Pérez Cruz interpuso de nueva cuenta recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue registrado bajo el número **15/2016-BIS**.

7. Desecha recurso.- El diez de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acordó desechar el recurso de reclamación por considerar que ese supuesto no se encuentra establecido en el artículo 56 del Reglamento sobre la aplicación de sanciones.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. El día diez de febrero de dos mil diecisiete a las 9:16:27s, nueve horas con dieciséis minutos y veintisiete segundos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, el juicio ciudadano que promueve Nora Hilda Pérez Cruz; anexando los documentos que obran en la razón de recibido.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado el diez de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-**

04/2017, y turnarlo a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver sobre la admisión del asunto, el magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias a la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**:

i.- Por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, las que a continuación se citan:

PRIMERO.- Copia debidamente certificada e íntegra por duplicado, del expediente **CPE/SG/52/2015**.

SEGUNDO.- Informe si declaró la validez de la notificación de la resolución dictada dentro del procedimiento número **CPE/SG/52/2015** en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis y en caso de ser afirmativo, remitir copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Informe si la quejosa ha combatido mediante algún recurso la notificación de la resolución dictada dentro del procedimiento número **CPE/SG/52/2015**, para el caso de que sea afirmativa la respuesta, deberá remitir por duplicado copias certificadas que lo acrediten.

CUARTO.- Informe si a la fecha se encuentra en trámite algún medio de impugnación, ya sea intrapartidario o ante diversa autoridad (local o federal), promovido por la actora en contra de la notificación de la resolución dictada dentro del procedimiento número **CPE/SG/52/2015**, y en caso de que así sea, remita copia certificada por duplicado de dichas constancias.

QUINTO.- En el supuesto de que la quejosa hubiere interpuesto recurso intrapartidario, se deberá remitir las copias certificadas por duplicado del expediente que se hubiere formado por esa causa, debiendo además remitir por duplicado la resolución que haya recaído.

La información proporcionada por la entidad requerida, fue glosada a sus antecedentes, para efecto de su valoración en la presente resolución.

Analizada la documental remitida por la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, y ante la falta de la constancias relativas a la notificación ordenada al inconforme, por la propia autoridad requerida, en el punto cuarto,

del auto de fecha diez de febrero del año en curso, el magistrado instructor, determinó en auto del seis de marzo de la presente anualidad, requerirle nuevamente para que:

PRIMERO.- Informe el seguimiento que le ha dado a la orden de envío, para tener certeza de que Nora Hilda Pérez Cruz recibió la notificación ordenada mediante correo certificado en el proveído de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Remitir copia **debidamente** certificada por duplicado de la constancia de la notificación antes aludida.

En cumplimiento al requerimiento en mención, la entidad exhortada; envió a esta ponencia la documental solicitada, misma que fue glosada al expediente en que se actúa.

d) Vista a la parte quejosa. Mediante auto del dieciséis de los corrientes, con la información remitida por la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, relativa a la notificación practicada a Nora Hilda Pérez Cruz, del auto de fecha diez de febrero del año en curso, se le dio vista por el término de 48 horas a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, lo cual hizo efectivo mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10

fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Actos impugnados. La quejosa señala fundamentalmente como actos impugnados:

A.- La omisión de resolver de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el medio de impugnación intrapartidario recibido el veintitrés de enero de dos mil diecisiete y promovido por la ahora recurrente.

B.- La omisión de la notificación de la resolución dentro del procedimiento **CPE/SG/52/2015**, emitido en su contra por el Partido Acción Nacional.

C.- La validez que se dio a la notificación de la resolución del procedimiento **CPE/SG/52/2015**, practicada en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Ello, sin dejar de advertir que el escrito de demanda contiene mayores motivos de disenso, mismos que en los capítulos correspondientes se identificarán y serán agrupados como corresponda.

Lo anterior, deriva en forma palmaria en el contenido del escrito inicial de demanda, que se cita a continuación:

Asunto: Demanda de Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos electorales del Ciudadano de NORA HILDA PEREZ
CRUZ

Vs

Partido Acción Nacional

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

PRESENTE

NORA HILDA PEREZ CRUZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación en Paseo de los Palmares 117, col. Las Reynas en el municipio de Salamanca, Guanajuato con C.P. 36720, y con correo electrónico noracielo@hotmail.com, para recibir mensajes de datos y todo tipo de notificaciones, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1,8,9,14, 17, artículo 35, la fracción VI del artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 17,18, 19,79,80 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer la presente demanda de Juicio para la Protección de Derechos Políticos –Electorales del Ciudadano contra el acto del Partido Acción Nacional, que a continuación se precisa:

- 1.- La **OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN** del procedimiento CPE/SG/52/2015, emitido en mi contra por el Partido Acción Nacional.
- 2.- **LA VALIDEZ QUE SE DIO A LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN** del procedimiento CPE/SG/52/2015, el día 21 de enero de 2016 emitido en mi contra por el Partido Acción Nacional.

HECHOS

- 1.- Que la suscrita es militante del Partido Acción Nacional con un RNM:PECN660621MGTRRR00, desde Octubre 2000 a 2016.
- 2.-Que es el hecho que con fecha 4 de Diciembre de 2015, fui notificada del Procedimiento No. CPE/SG/52/2015 iniciado en mi contra.
- 3.- Que es el hecho que nunca me fue notificado NINGUNA RESOLUCIÓN DEL PROCESO No. CPE/SG/52/2015 iniciado en mi contra.
- 4.-Que es el hecho que a falta de notificación de la resolución del proceso, CPE/SG/52/2015, iniciado en mi contra la suscrita, interpuso Impugnación ante la Comisión de Orden en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, misma Impugnación que fue recibida en las oficinas en la de Comisión de Orden del CEN-PAN el día 7 de Septiembre 2016.
- 5.- Que es el hecho que derivado de la ausencia de contestación a la impugnación interpuesta ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, sobre el proceso de origen CPE/SG/52/2015, .iniciado en mi contra, acudí con fecha 30 de Noviembre 2016, ante los Tribunales Electorales para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
- 6.-Que es el hecho que después de los requerimientos que los Tribunales Electorales hiciera al PAN dentro del expediente TEEG-JPDC-19/2016, radicado en la Tercera Ponencia del TEEG, con cede en Guanajuato capital, hasta entonces la suscrita se enteró de la resolución que el PAN diera en el expediente de origen CPE/SG/52/2015, iniciado en mi contra, mediante copias simples que se encuentran bajo la foja 000074 y 000075 dentro del expediente antes mencionado y que me fue proporcionado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, donde la suscrita se percató de una firma falsa y robo de identidad que desconozco quien lo haya hecho **EN LA CEDULA DE NOTIFICACION QUE SUPUESTAMENTE HIZO A LA SUSCRITA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**
- 7.-Que es el hecho que la suscrita recibe notificación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, el día 17 de Enero 2017 vía correo certificado, donde se me informaba que desde el día 21 de Enero 2016, mediante cedula levantada por el notificador de nombre Ramon Vargas Ruiz, se me había hecho saber sobre la resolución que arrojará el proceso CPE/SG/52/2015, iniciado en mi contra y que como consecuencia mi RECLAMACIÓN de fecha 7 de Septiembre 2016 ante la Comisión de orden del Consejo Nacional del PAN, era improcedente por la notoria extemporaneidad.
- 8.-Que es el hecho que la suscrita interpuso RECLAMACIÓN ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el día 20 de enero de 2017 con fecha de recibido el PAN 23 de Enero 2017 y mi reclamación era sobre la resolución de la

Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN emitida el 16 de Diciembre 2016, sobre el proceso CPE/SG/52/2015, iniciado en mi contra, toda vez que la cedula de notificación que el PAN utilizo para darle validez a su acto jurídico y expulsar a la suscrita de la militancia, la firma es completamente falsa por no pertenecer a mi persona tal como se lo hice saber a la autoridad partidaria y que dio origen a impugnar la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN emitida el día 16 de Diciembre 2016.

9.-Que es el hecho que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, no ha dado con testación a mi reclamación que la suscrita le hiciera **el día 20 de enero de 2017** con fecha de **recibido el PAN el 23 de Enero 2017**, donde sostengo que la cedula de notificación que presenta la autoridad intrapartidaria responsable del PAN, **ES FALSA POR NO PERTENECER ESA FIRMA AUTÓGRAFA EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN del día 21 DE ENERO DE 2016 A MI PERSONA.**

10.- Que es el hecho que derivado de un acto jurídico que la autoridad responsable del PAN hizo, con documentos falsos se dio validez dentro del expediente CPE/SG/52/2015, y en consecuencia procedió de una manera ilegal la expulsión de la militancia a la suscrita **,y toda vez que como lo sostengo esa firma que existe en la cedula de notificación del 21 de Enero 2016, nunca fue elaborada por mi persona** .sino firmado por persona distinta a mi persona y que con ese documento fue suficiente para la autoridad responsable del PAN, para cumplir con las exigencias de los estatutos y reglamentos vigentes del PAN, para poder expulsar a la suscrita de las filas del PAN, Y hoy como lo es la suscrita me encuentro expulsada de una manera oscura y temeraria al ser violados todos y cada uno de mis derechos políticos electorales **pues me encontraba en estado de indefensión la suscrita al desconocer la RESOLUCIÓN DEL PROCESO CPE/SG/52/2015**, iniciado en mi contra y estar en condiciones de defender mis derechos políticos electorales si así fuera mi deseo tal como lo establecen las leyes en nuestro país para dar cumplimiento al DEBIDO PROCESO.

AGRAVIOS

1.-Me causa agravio que el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, no me haya notificado personalmente mi declaratoria de expulsión como militante del Partido Acción Nacional en Guanajuato, tal como lo solicito el Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico Secretario General del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en número de oficio CPE/SG/155/2016 de fecha 7 de Marzo de 2016 ,y que obra en autos dentro del expediente TEEG-JPDC-19/2016 en fojas 000087 y 000088.

2.-Me causa agravio la violación al art. 38 Frac. II del Reglamento de Militantes del PAN, Y que a la letra dice Artículo 38. Es obligación de los Directores de Afiliación, en el ámbito de su competencia, contribuir a mantener actualizado el Padrón de Militantes, para tal efecto:

. II. Las resoluciones de sanción, que impongan los órganos competentes, en el ejercicio de facultades sancionadoras, deberán informarse al Registro Nacional de Militantes, una vez que hayan sido notificadas al sancionado. Las impugnaciones a dichas resoluciones, recibirán el mismo tratamiento. Esto es que me debieron haber notificado de manera personal la **RESOLUCIÓN DE SANCION**, misma que fuera impuesta por el órgano competente por los motivos que hubiere estimado necesarios para una expulsión, y no utilizar una firma falsa en la cedula de notificación de la RESOLUCION .

3.- Me causa agravio que el nombre de la suscrita haya sido publicado en los medios de comunicación emitida por el PAN en Guanajuato , sin antes informar a la suscrita de la RESOLUCION que haya estimado en mi contra, situación que pone la imagen de la suscrita para que sufra detrimento frente al electorado, esto es que de manera oscura e ilegal fue utilizada una firma que no pertenece a mi persona para dar validez a un acto jurídico dentro de un procedimiento intrapartidista y luego fue expuesto el nombre del suscrita públicamente.

4.-Me causa agravio que el Partido Acción Nacional haya utilizado una firma falsa con robo de identidad para dar validez a un acto jurídico interpartidistas que fue suficiente para dar validez para la expulsión de la suscrita .

5.- Me causa agravio encontrarme expulsada de manera oscura temeraria e ilegal dentro de las filas del PAN, si como aduce el PAN tenia elementos necesarios para mi expulsión por que no culmino la notificación cabalmente y sobre todo legalmente pues los argumentos que utiliza en su **CONSIDERANDO SEGUNDO** de fecha 16 de Diciembre 2016 emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN en su .- Párrafo

quinto y que a la letra dice conforme a las constancias de autos, contrario a lo argumentado por la impetrante en el sentido de que nunca le fue notificada resolución alguna del procedimiento de sanción identificado con la clave CPE/SG/52/2015 , se advierte que fue enterada de la resolución impugnada el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis dicha diligencia según consta en la Cédula levantada por el notificador fue atendida por quien dijo llamarse Nora Hilda Pérez Cruz ,**quien no quiso identificarse**, sin embargo asentó la levenda "Recibí el 21 enero 2016 Nora Hilda Pérez Cruz (rúbrica).

Esto es ¿quien? en un acto de legalidad partidista entrega una resolución o documento oficial a una persona **que no quiere identificarse**, es por demás absurdo los argumentos que la autoridad Partidaria responsable del PAN aduce , toda vez que deben seguirse los lineamientos de notificación establecidos en el código de procedimientos civiles que son utilizados de manera supletoria y complementarios para dar legalidad a cualquier acto intrapartidista .de no conducirse la autoridad partidaria dentro de la legalidad, debe entenderse que todos sus actos son ilegales y no aducir argumentos notoriamente ingenuos.

6.- Me causa agravio todo lo argumentado en la resolución de fecha 16 de Diciembre 2016 emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, en cuanto a que la suscrita firmo la cedula de notificación el día 21 de Enero 2016 y que por ende fui notificada de la resolución emitida en mi contra ,y en obvio de reiteraciones inútiles, solicito se me tenga por reproducido lo señalado en la resolución emitida en el escrito de fecha 16 de Diciembre 2016 por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN ,y que me causa agravio pues **NUNCA FUI NOTICADA Y NUNCA FIRME DICHA CEDULA DEL 21 DE ENERO 2016.**

PRUEBAS

- 1.- Todo lo actuado en el expediente de origen CPE/SG/52/2015 y supervenientes del proceso, iniciado en contra de la suscrita y que se encuentra en poder del Partido Acción Nacional.
- 2.- Copia simple del documento público de Solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada, emitida por el SAT, donde se muestra la firma con que se ostenta la suscrita en todos sus trámites legales públicos y privados.
- 3.- Copia simple del documento público de credencial del PAN donde visiblemente se ve la firma de la suscrita y que era utilizada por la suscrita para trámites interpartidista.
- 4.- Copia simple del documento público de cedula profesional donde visiblemente esta la firma de la suscrita.
- 5.-Copia simple del documento público de la licencia de conducir donde visiblemente esta la firma la suscrita.
- 6.- Copia simple del documento público de la credencia del IFE donde visiblemente se ve la firma de la suscrita con la que realizo todo tipo de trámites particulares, públicos, electorales y me identifico para dar credibilidad en mi firma.
- 7.- Las firmas de la suscrita que deben existir desde 1998 a la fecha en los archivos del Partido Acción Nacional .
- 8.- . Documentales privadas, técnicas, presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales cuando a juicio de este órgano competente para resolver considere pertinentes.

P RECEPTOS VIOLADOS

Lo dispuesto en los artículos 38 frac.II,art.42,art.43, y demás relativos y aplicables del reglamento de militantes del Partido Acción Nacional, art.128 frac.2 y de mas relativos y aplicables de los Estatutos Generales del, Partido Acción Nacional aprobados en la asamblea XVII y XVIII Nacional Extraordinaria, arto 40 inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos . El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y de mas relativos y aplicables .art, 214y demás relativos y aplicables del código Penal para el Estado de Guanajuato,.

DERECHO

Son aplicables los artículos 17, 99 fracciones V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art.79 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicables para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted pido.

PRIMERO.- Dar entrada al presente escrito por encontrarme en derecho.

SEGUNDO .- Iniciar y desahogar el proceso de investigación sobre la veracidad de lo demandado y expuesto con antelación.

TERCERO.-Sea revocada la resolución emitida por el PAN, en contra de la suscrita dentro del proceso No. CPE/SG/52/2015 de origen, por no cumplir con los requisitos en el debido proceso exigidos por las leyes legales en nuestro país y en los Estatutos Generales aprobados en la asamblea XVIII y Reglamento del PAN, por existir documentación falsa y robo de identidad ,y que es aplicable en los agravios anteriormente expuestos.

CUARTO.- Dikte este H. Tribunal sentencia en mi favor por haber sido violados mis Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

QUINTO ... Girar instrucción al Partido Acción Nacional para que la suscrita sea reinscrita de nueva cuenta dentro del padrón de militantes del PAN como lo venía siendo desde octubre de 2000 , toda vez que es mi deseo seguir perteneciendo al Partido Acción Nacional.

SEXTO.- Notificarme de manera personal la presente resolución respectiva en el domicilio con antelación anunciada.

Salamanca, Guanajuato, 10 de Febrero 2017

PROTESTO LO NECESARIO

TERCERO.- Síntesis de agravios. Es necesario establecer los conceptos de impugnación planteados por la accionante **Nora Hilda Pérez Cruz**, porque constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

I. Refiere la recurrente en su demanda, concretamente en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del capítulo de *hechos* de su escrito de demanda, así como punto tercero del capítulo de derecho, las circunstancias siguientes:

- En fecha cuatro de diciembre de dos mil quince fue notificada del procedimiento instaurado en su contra, bajo el número CPE/SG/52/2015;
- Nunca le fue notificada alguna resolución del procedimiento referido;

- Ante la omisión de esta notificación, la recurrente interpuso impugnación ante la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el día siete de septiembre de dos mil dieciséis.
- Ante la ausencia de respuesta a esta impugnación, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, con el número TEEG-JPDC-19/2016.
- Que con motivo del informe que rindiera el PAN en el asunto anterior, fue que Nora Hilda Pérez Cruz se enteró de la resolución recaída en el expediente CPE/SG/52/2015.
- Afirma que para su notificación le falsificaron su firma y le robaron su identidad.
- El diecisiete de enero de dos mil diecisiete recibió notificación, de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, informándole que el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se le había notificado la resolución del proceso CPE/SG/52/2015; que en consecuencia la reclamación de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis interpuesta ante la Comisión de Orden, era improcedente por extemporánea.
- En fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, interpuso reclamación en contra de la resolución de la Comisión de Orden de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente CPE/SG/52/2015.
- Que la Comisión de Orden no le ha dado contestación a dicha reclamación.
- Que como consecuencia, ilegalmente ha sido expulsada del Partido Acción Nacional, violentándole sus derechos político electorales; que se encontraba en estado de

indefensión al desconocer la resolución del proceso CPE/SG/52/2015.

- Que se revoque la resolución emitida en el expediente CPE/SG/52/2015, por incumplir con el debido proceso exigidos por la legislación y los Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea y Reglamento del PAN.

De esta cadena de hechos expuesta por la impugnante, se desprende que la queja estriba, por una parte, en la *omisión*, por parte de la Comisión de Orden Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, *de dar contestación a su escrito de reclamación* presentado ante dicha Comisión, el veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual impugna la resolución emitida por el referido órgano partidario, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento número CPE/SG/52/2015, en la que se resolvió expulsarla del instituto político de marras.

Por otro lado, combate la validez que se dio a la notificación de resolución del procedimiento CPE/SG/52/2015, exponiendo diversos razonamientos tendentes a desvirtuar la legalidad de la notificación practicada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Los conceptos de inconformidad si bien se contienen en capítulo distinto al denominado propiamente de *agravios*, no imposibilita a esta autoridad jurisdiccional para tenerlos y tratarlos como adicionales motivos de disenso.

Lo anterior, encuentra sustento, en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han quedado insertadas en el capítulo de *Lineamientos generales de la presente resolución*, bajo los rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

II. En el capítulo identificado como “**AGRAVIOS**”, la recurrente expone en síntesis, los siguientes:

- Que el Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no le ha notificado personalmente su expulsión como militante.
- La violación al artículo 38 fracción II del Reglamento de Militantes de dicho instituto político.
- Que se haya publicado en los medios de comunicación, sin haberle informado a la recurrente, la resolución intrapartidaria.
- Que se haya utilizado una firma falsa con robo de identidad para dar validez al acto de su expulsión partidaria.
- Su condición de expulsada del Partido Acción Nacional, sin habersele notificado ello con apego a las formalidades para las actuaciones de esta naturaleza.
- La argumentación de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; que nunca fue notificada respecto de la cédula del veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Clasificación de los agravios. Para delimitar la impugnación planteada y facilitar su estudio, pertinente resulta agrupar, según corresponda, los diversos motivos de disenso que se han identificado en el apartado anterior, extraídos del propio

escrito de demanda interpuesto por la recurrente, con la finalidad de identificar el problema y facilitar el estudio.

Así, se logra reconocer la verdadera intención de la impetrante, misma que se circunscribe a los aspectos que en seguida se detallan:

A. Omisión del dictado de la resolución del recurso de reclamación 15/2016-BIS, con motivo de la resolución del procedimiento número CPE/SG/52/2015, por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se desprende del capítulo de HECHOS, al referir:

9.-Que es el hecho que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN , no ha dado contestación a mi reclamación que el suscrito le hiciera **el día 20 de enero de 2017** con fecha de recibido el PAN el **23 de Enero 2017**, donde sostengo que la cedula de notificación que presenta la autoridad intrapartidaria responsable del PAN, **ES FALSA POR NO PERTENECER ESA FIRMA AUTÓGRAFA EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN del día 21 DE ENERO DE 2016 A MI PERSONA .**

Conforme a lo anterior, se alude a que la quejosa interpuso recurso de reclamación ante la citada Comisión, sin que le hubiere dado contestación.

B.- Omisión de notificación de la resolución dictada en su contra en el procedimiento de declaratoria de expulsión contenido en el expediente CPE/SG/52/2015; así como violaciones de forma y de fondo, presuntamente cometidas en su perjuicio por el Partido Acción Nacional.

De los hechos narrados por la actora, se desprende que se hizo sabedora del inicio de dicho procedimiento de sanción en su contra, desde el cuatro de diciembre de dos mil quince; sosteniendo que nunca recibió notificación alguna de la resolución que se hubiese dictado para poner fin al mismo.

Resalta que, a pesar de ello, el diecisiete de enero del año en curso le fue notificada diversa resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente 15/2016, donde se advertía – contrario a lo antes citado-, que desde el veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, se le había hecho notificación personal y en su domicilio de aquella resolución de expulsión, en su contra, del citado instituto político; actuación que afirma desconocía y, por tanto, tilda de falsa.

Tal planteamiento lo desarrolla la inconforme en el capítulo que propiamente llamó “agravios”, de su escrito de demanda del presente juicio ciudadano, numerando los motivos de disenso con los arábigos del 1 al 6 en dicho libelo.

Los argumentos vertidos en los agravios referidos, tienen como versión total el *desconocimiento de la impugnante de la notificación personal que le aparece como realizada*, dentro del procedimiento de expulsión de su partido, identificado con el número de expediente CPE/SG/52/2015; actuación que fue fechada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, donde se cita que le fue comunicada la resolución de expulsión dictada dentro del mencionado procedimiento de sanción.

En sus motivos de disenso la impugnante reitera que la actuación del notificador no es acorde a la realidad, doliéndose de

una actuación falsa, desconociendo la firma que se le imputa y que aparece como constancia de su intervención personal en tal diligencia, lo que la lleva a sostener la falsificación de firma y suplantación de su identidad.

Bajo los razonamientos expuestos, es que se podrá realizar el estudio completo de las pretensiones de la actora, para decir el derecho según corresponda.

QUINTO.- Improcedencia. En atención a lo dispuesto por el artículo uno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general; y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la *litis*, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características; es necesario abordar, en primer término, el análisis de las causales de improcedencia, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, con la finalidad de dilucidar si en el caso es, jurídicamente, posible la admisión y trámite del asunto, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.

Para tal tarea, se parte de la identificación y clasificación de los agravios expuestos por la impetrante, para estar en posibilidad de precisar si se actualiza o no alguna causa de improcedencia en el presente juicio ciudadano.

A. Por lo que respecta al primer acto reclamado en la demanda, relativo a la **omisión del dictado de la resolución**

dentro del recurso de reclamación 15/2016-BIS, recibido el veintitrés de enero de dos mil diecisiete por de la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, esta autoridad considera procedente, **desecharlo de plano** en virtud de que ha quedado sin materia, dado que la pretensión de la actora ha quedado satisfecha, con la emisión de la resolución que se reclamaba como no llevada a cabo, la cual fue notificada el pasado dos de marzo de dos mil diecisiete, según se desprende de las fojas 85 y 86 del expediente.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en lo conducente refiere:

«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.» El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y **por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando

se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.^{1»}

Dicha circunstancia se actualiza, en virtud de que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **ya emitió la resolución** del recurso de reclamación **15/2016-BIS**.

Lo anterior, deriva del contenido de la copia certificada de la notificación que obra a fojas 167 y 168 del sumario, de la que es posible extraer, que en relación al recurso de reclamación **15/2016-BIS** promovido por Nora Hilda Pérez Cruz, recibido el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete por el Partido Acción Nacional, para combatir la resolución emitida en su contra dentro del recurso de reclamación **15/2016**, derivado del proceso número **CPE/SG/52/2015**, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el pronunciamiento correspondiente el día diez de febrero del año dos mil diecisiete, notificado el día dos de marzo siguiente.

Documental que por ser pública y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, toda vez que con la notificación de la resolución pretendida por la postulante, por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se extingue la

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

pretensión aquí formulada, tales circunstancias motivan que el presente juicio sea desechado de plano.

En efecto, de acuerdo a lo narrado en el capítulo que identifica los agravios, la impugnación principal de la demandante, consistía en denotar que la autoridad de su partido fue omisa en notificarle el pronunciamiento recaído al recurso de reclamación.

Sin embargo, al tener constancia de la notificación de la sentencia por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente **15/2016-BIS**, quedó colmada la pretensión de la accionante, debiendo decirse que el reclamo de referencia, quedó satisfecho.

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión o la resistencia**, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta; por tanto, lo procedente es **darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos**, mediante una resolución de **desechamiento**. Tal como acontece en la especie, pues no podemos omitir que en el presente caso, se ha generado dicha circunstancia antes de la admisión de esta demanda.

Además, considerando que desaparecieron las causas que de manera central, dieron cauce a la parte de la impugnación promovida ante este organismo jurisdiccional por Nora Hilda Pérez Cruz, resulta procedente decretar **su desechamiento**, con base en las razones antes señaladas.

En abundamiento, la quejosa manifestó conocer dicha resolución, pues al contestar la vista otorgada mediante auto de fecha dieciséis de marzo pasado, se pronunció en el sentido de cuestionar los argumentos torales de dicho auto-resolución, lo que denota su conocimiento; situación que actualiza la hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 421 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, e impide que se admita el medio de impugnación en la parte que nos ocupa.

No pasa inadvertido que al contestar la referida vista, la quejosa expuso argumentos tendentes a inconformarse con la resolución del diez de febrero de dos mil diecisiete dictada por el órgano intrapartidario en cita; sin embargo dichos motivos de inconformidad no pueden formar parte de este juicio, en virtud de que los mismos son tendentes a demostrar violaciones de una resolución distinta a la impugnada.

En efecto, este juicio solo tiene por objeto dilucidar:

- La omisión del dictado de la resolución correspondiente a la Reclamación interpuesta por el actor el veintitrés de enero de dos mil diecisiete; y

- El diverso planteamiento que tilda de falsa la notificación de expulsión de su partido, que se dice se le practicó a la recurrente dentro del expediente CPE/SG/52/2015.

Conforme a lo anterior, la litis del presente asunto se delimita a los planteamientos apuntados, lo que impide incorporar nuevas y diversas situaciones litigiosas que no fueron planteadas en el escrito inicial de demanda; empero, ello no implica que al respecto,

quede en estado de indefensión la impugnante, pues si considera que esa diversa resolución a la que alude en su escrito de contestación de vista, le para perjuicio en alguna medida, tiene expedito su derecho para intentar combatir tal determinación en la vía y en forma que sea procedente, conforme a la ley de la materia.

B. Por lo que corresponde a la diversa omisión de notificación de la resolución dictada en su contra en el procedimiento de declaratoria de expulsión contenido en el expediente CPE/SG/52/2015; así como violaciones de forma y de fondo, presuntamente cometidas en su perjuicio por el Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional determina que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 420, fracción VIII, de la Ley Comicial del Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

... VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;”

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de improcedencia invocada, se actualiza cuando en algún medio de impugnación diverso, se resuelven las mismas consideraciones planteadas a la autoridad jurisdiccional del Estado.

Por ello, aunque en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, tiene a su cargo sustanciar y resolver los medios de impugnación que le sean planteados; si esos mismos efectos se han logrado, al sustanciarse otro medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia del procedimiento.

Lo anterior, se explica considerando que, el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado del fallo, que vincule a las partes.

Luego, si la reclamación correspondiente ya fue planteada ante una autoridad también dotada de jurisdicción –en el presente caso, un órgano intrapartidista-, y ésta se pronunció dictando un auto que puso fin a la instancia, al resolver de forma definitiva el recurso intrapartidario; procede entonces darlo por concluido mediante una resolución de improcedencia, impidiendo la emisión de resoluciones que puedan resultar contradictorias respecto de un mismo tópico.

En resumen, se puede afirmar que la razón de ser de la causal de improcedencia en estudio, radica en que al haberse resuelto el acto o resolución impugnado en otro medio de inconformidad, carece de sentido y se vuelve ocioso e innecesario la nueva atención de ese mismo reclamo por parte de este Tribunal.

Por lo anterior, respecto a la reclamación de la demandante de la omisión de notificación (o notificación ilegal) de la resolución dictada en contra de la recurrente en el procedimiento de declaratoria de expulsión contenido en el expediente CPE/SG/52/2015; así como la afirmación de diversas violaciones de forma y de fondo, presuntamente cometidas en su perjuicio por el Partido Acción Nacional, se actualiza la causal de improcedencia referida, puesto que tal aspecto fue materia de un diverso medio de impugnación propuesto ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, la reclamación de falta de notificación de la resolución dictada dentro del procedimiento **CPE/SG/52/2015** planteada en este juicio, fue impugnada por la quejosa, mediante el escrito que contiene el recurso de reclamación con fecha de recepción veintitrés de enero de dos mil dieciséis del año en curso, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; tal como se observa del libelo impugnativo que obra a fojas de la 160 a la 166 del expediente.

En dicho escrito, el actor señala que se inconforma e interpone:

“RECLAMACIÓN de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional en el Expediente No. /14/2016, misma resolución que fue dictada por dicha comisión en sesión del 16 de diciembre 2016, derivada del expediente de origen No. CPE/SG/52/2015”;

Sin embargo, los argumentos que expone en sus motivos de disenso reflejan que la materia de impugnación es *la omisión de notificación real de la resolución dictada en su contra, en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, expediente CPE/SG/52/2015; así como su falsa confección y consecuente valoración indebida de las constancias que estima la simulan.*

A fin de establecer las coincidencias entre la demanda presentada en este juicio con el recurso de reclamación, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Exposición en la demanda de Recurso de Reclamación ante la instancia partidista.	Exposición en la demanda de Juicio Ciudadano ante autoridad jurisdiccional.
<p><u>...NUNCA HE SIDO NOTIFICADO DE LA RESOLUCION DEL PROCESO DE ORIGEN BAJO EL NO. DE EXPEDIENTE CPE/SG/52/2015 INSTAURADO EN MI CONTRA...</u></p> <p><u>... NUNCA FIRME DE ENTERADO DICHA CEDULA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR, NIEGO EN TODA Y CADA UNA DE LAS PARTES LA ASEVERACION DE QUE EL SUSCRITO ATENDIO LA DILIGENCIA SUPUESTAMENTE LEVANTADA EL DIA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS A LAS 15:10 HORAS...</u></p>	<p><i>... vengo a interponer la presente demanda de Juicio para la Protección de Derechos Políticos –Electorales del Ciudadano contra del Partido Acción Nacional , que a continuación se precisa :</i></p> <p>1.- La OMISION DE LA NOTIFICACION de LA RESOLUCIÓN del Procedimiento No. CPE/SG/52/2015 emitido en mi contra por el Partido Acción Nacional.</p> <p>2.- LA VALIDEZ QUE SE DIO A LA NOTIFICACION DE RESOLUCION del</p>

<p>En consecuencia hago de su conocimiento que el suscrito desconoce la firma que realizaron a la cedula levantada el día 21 de enero 2016 y que obra en autos como válido y certero digno de fe dentro del expediente de origen CPE/SG/52/2015, y que fue firmada temerariamente por persona distinta a mi persona y que desde este momento <u>ACUSO DE ROBO DE IDENTIDAD, FALSIFICACION DE FIRMA ,(sic) DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS QUE RESULTEN EN MI PERSONA</u></p> <p>-Me causa agravio la aseveración que hace al mencionar que el órgano partidista responsable <u>ACREDITA HABER EFECTUADO LA NOTIFICACION ,(sic) aseveración que NIEGO CATEGORICAMENTE DE CIERTA PUES TAL COMO LO ES Y VENGO SOSTENIENDO NUNCA FUI NOTIFICADA .</u></p> <p>-Me causa agravios lo esgrimido y reproducido con antelación, toda vez que como lo es <u>NIEGO HABER SIDO NOTIFICADO EL 21 DE ENERO 2016 Y HABER FIRMADO CEDULA TAL COMO LO PRUEBA LA AUTORIDAD PARTIDARIA Y DA POR VALIDA FIRMA QUE DESCONOSCO POR NO PERTENECER A MI PERSONA .</u></p> <p>-...si mi escrito de Reclamación fue presentado hasta el día 7 de septiembre 2016 , fue por que (sic) el suscrito como lo he venido diciendo y sosteniendo <u>NUNCA FUI NOTIFICADO</u> de la resolución del proceso de origen el CPE/SG/52/2015 , y que la suscrita desconocía dicho documento de resolución en mención...</p> <p>-...obran en mi poder copia simple de la resolución emitida en mi contra en el expediente CPE/SG/52/2015... en la cual aparece una firma autógrafa que <u>CATEGORICAMENTE SOSTENGO NO ES MIA ...</u></p>	<p><i>Procedimiento No. CPE/SG/52/2015 , el día 21 DE Enero 2016 emitido en mi contra por el Partido Acción Nacional .</i></p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>...</p> <p>6.-Que es el hecho que ... la suscrita se enteró de la resolución que el PAN diera en el expediente de origen CPE/SG/23/2015, ... donde la suscrita se percató(sic) de una <i>firma falsa y robo de identidad que desconozco quien lo haya hecho</i> <u>EN LA CEDULA DE NOTIFICACION QUE SUPUESTAMENTE HIZO A LA SUSCRITO LA AUTORIDAD RESPONSABLE.</u></p> <p>...</p> <p>8.-Que es el hecho que la suscrita interpuso RECLAMACIÓN ..., <i>toda vez que la cedula de notificación que el PAN utilizo para darle validez a su acto jurídico y expulsar al suscrito de la militancia , la firma es completamente falsa por no pertenecer a mi persona tal como se lo hice saber a la autoridad partidaria ...</i></p> <p>9.-Que es el hecho que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN , no ha dado contestación a mi reclamación ..., donde sostengo que <i>la cedula de notificación que presenta la autoridad intrapartidaria responsable del PAN,</i> <u>ES FALSA POR NO PERTENECER ESA FIRMA AUTÓGRAFA EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN del día 21 DE ENERO DE 2016 A MI PERSONA .</u></p> <p>10.- Que es el hecho que derivado de un acto jurídico que la autoridad responsable del PAN hizo , <i>con documentos falsos</i> se dio validez dentro del expediente CPE/SG/52/2015, y en consecuencia procedió de una manera ilegal la expulsión de la militancia al suscrito , <u>y toda vez que como lo sostengo esa firma que existe en la cedula de notificación del 21 de Enero 2016, nunca fue elaborada por mi persona ,sino firmado por persona distinta a mi persona,...</u></p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>2.-Me causa agravio la violación al art. 38 Frac. II del Reglamento de Militantes del PAN , ... Esto es que me debieron haber notificado de manera personal la <u>RESOLUCIÓN DE SANCION</u>, misma que fuera impuesta por el órgano competente por los motivos que hubiere estimado necesarios para una expulsión, <i>y no utilizar una firma falsa en la cedula de notificación de la RESOLUCION .</i></p> <p>3.- Me causa agravio que, esto es que <i>de manera oscura e ilegal fue utilizada una firma que no pertenece a mi persona para dar validez a un acto jurídico dentro de un procedimiento intrapartidista</i> y luego fue expuesto el nombre del suscrito públicamente.</p>
---	---

	<p>4.-Me causa agravio que el Partido Acción Nacional haya utilizado una firma falsa con robo de identidad para dar validez a un acto jurídico intrapartidistas que fue suficiente para dar validez para la expulsión del suscrito .</p> <p>5.- Me causa agravio encontrarme expulsada de manera oscura temeraria e ilegal de las filas del PAN, si como aduce el PAN tenia elementos necesarios para mi expulsión <i>por que no culmino la notificación cabalmente y sobre todo legalmente, ...</i></p> <p>6.- Me causa agravio todo lo argumentado en la resolución de fecha 16 de Diciembre 2016 emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, <i>en cuanto a que la suscrita firmo la cedula de notificación el día 21 de Enero 2016 y que por ende fui notificado de la resolución emitida en mi contra , ...</i>, y que me causa agravio pues <u>NUNCA FUI NOTIFICADO Y NUNCA FIRME DICHA CEDULA DEL 21 DE ENERO 2016.</u></p>
--	--

Lo anterior, se advierte de las documentales remitidas por el órgano intrapartidario requerido, que por ser públicas y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Conforme a lo narrado, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tuvo como materia de impugnación la supuesta omisión de notificación de la resolución de expulsión que alega desconocer la impetrante, cuyo planteamiento resulta idéntico al que hace en el presente juicio ciudadano.

Por tanto, una vez planteado y resuelto este tópico en un procedimiento diverso, es improcedente que este órgano resolutor haga un nuevo pronunciamiento sobre el mismo, pues tal

determinación es eficaz y vincula a la demandante, quien en todo caso, de estar *inconforme* con lo resuelto por este Tribunal, **pudo hacerlo valer en la vía y términos que la ley establece.**

En tales condiciones, queda demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia aludida, lo que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas; lo que encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 419 y 420, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y consecuentemente, lo correcto es desechar de plano la demanda interpuesta por Nora Hilda Pérez Cruz.

A mayor abundamiento, aún y cuando se pudiera considerar que el proveído de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, no limita a la impugnante para presentar ante esta autoridad jurisdiccional un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano en contra de la determinación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que solo desechó de plano el recurso de reclamación, por considerar que la resolución que resuelve un recurso de reclamación no admite como medio de impugnación otro recurso de reclamación, de cualquier manera existiría imposibilidad para admitir a trámite el presente juicio, en razón de que en dicho supuesto se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción II del mencionado artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Se parte primeramente de que, una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el *acceso a la*

justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

En efecto, para acceder a la justicia deben satisfacerse las reglas de procedencia, dentro de las cuales se encuentra interponer el juicio dentro del plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Al respecto, la Ley Electoral de la entidad prevé en sus artículos 383, 384, 391, 419 y 420 lo siguiente:

Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución. ...

Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano. ...

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos...”

Artículo 419. El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley; ...

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, establece en sus artículos 78 y 88, lo siguiente:

Artículo 78. Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y periodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

Artículo 88. En términos de lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Electoral local, recibida la demanda en la Ponencia, el Secretario procederá de inmediato a formar el expediente con lo presentado y dará cuenta al Magistrado Instructor y Ponente para que lo analice y provea lo relativo a su radicación, trámite y substanciación.

De la transcripción de los citados artículos, se obtiene en principio la competencia fijada a este Tribunal para resolver en única instancia el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, estableciendo como un deber a cargo del ciudadano la interposición del recurso en un plazo improrrogable de *cinco días* siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos; es decir, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el ordenamiento jurídico y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda.

Cobra razón lo antedicho, pues opera la presunción legal de que la impugnante consintió y se conformó con el acto o resolución que con posterioridad pretende combatir; es decir, que se privilegia la seguridad jurídica y la definitividad de los actos y resoluciones en materia electoral, pues éstos no pueden permanecer a expensas de sus destinatarios por tiempo indefinido, para ser cuestionados.

Luego entonces, es dable afirmar que en el caso en estudio, *quedó actualizado el consentimiento tácito* a que se refiere la

causal de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ante la actitud pasiva de la quejosa con la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis dictada dentro del recurso de reclamación número 15/2016 y notificada, según la quejosa, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Así se advierte del capítulo de “*HECHOS*”, que a manera de proemio de su escrito de demanda, cita la recurrente al interponer su diverso recurso de Reclamación intrapartidista, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibido por tal órgano el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, de donde se extrae lo siguiente:

1.- Que es el hecho que con fecha 17 de enero de 2017, fui notificada vía correo certificado de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional en el expediente No. /15/2016, misma resolución que fue dictada por dicha comisión en sesión del 16 de diciembre 2016, derivada del expediente de origen No. CPE/SG/52/2015.

De igual manera, la propia quejosa al narrar el hecho 9 de la demanda de este juicio, hace referencia a que fue notificada de la mencionada resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el diecisiete de enero de este año, mediante correo certificado.

Ante tales expresiones, sólo queda otorgar certeza plena, en términos del artículo 415 de la Ley electoral local, a la fecha de notificación y con ello la determinación del momento en que el inconforme se hizo sabedor de la resolución antes citada.

Bajo el contexto en cita, resta únicamente realizar el cómputo de días transcurridos, desde la fecha de la notificación de la resolución que se impugna, hasta la de presentación del medio de

impugnación, para estar en posibilidad de determinar si se cumplió o no con el requisito de la oportunidad requerido.

Para ello debemos partir de que, es un hecho notorio para este Órgano Plenario en términos del artículo 417 de la Ley Electoral local, que nos encontramos fuera de proceso electoral; por lo que en los plazos para la interposición y resolución de los medios de impugnación, incluidos los juicios ciudadanos, se cuentan únicamente los días hábiles. Lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en el artículo 383 de la Ley Comicial.

En esa virtud, si en la especie quedó evidenciado que desde el día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete –fecha en que le fue notificada a la promovente la resolución que recayó al recurso de reclamación 15/2016-, conoció los actos que ahora impugna, es ese momento el que sirve de partida para computar el término de cinco días hábiles, para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que resulta procedente.

Así, se realiza el cómputo de los cinco días hábiles con que contaba el inconforme para promover el presente medio de impugnación, de donde se obtiene que, a partir del martes diecisiete de enero de dos mil diecisiete, transcurrieron los días miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23 y martes 24 del mismo mes y año, constituyendo éstos los cinco días hábiles con que contaba el ahora actor para impugnar tales actos; lo que no realizó sino hasta el diez de febrero de dos mil diecisiete, según obra en el sello de recibido por este tribunal en el reverso de la primera página del libelo impugnativo que dio origen al presente expediente.

Lo anterior se ilustra, para mayor claridad, en la tabla siguiente:

Fecha de conocimiento de los actos impugnados:	
Martes 17 de enero de 2017	
Días hábiles transcurridos	
Día 1	Miércoles 18 de enero de 2017
Día 2	Jueves 19 de enero de 2017
Día 3	Viernes 20 de enero de 2017
Día 4	Lunes 23 de enero de 2017
Día 5	Martes 24 de enero de 2017
Fecha de interposición del medio de impugnación:	
10 de febrero de 2017	

Es de concluir entonces, que el plazo para interponer el juicio ciudadano que ahora nos ocupa, expiró el martes veinticuatro de enero del año que transcurre y, al haberse interpuesto el medio impugnativo hasta el diez de febrero siguiente, se evidencia por ese sólo hecho que *no se cumple con la oportunidad exigida por la normativa electoral aplicable*.

Sirve de sustento a lo anterior, el sello de recepción del escrito de demanda, que evidencia que ésta fue presentada ante la Oficialía Mayor de este Tribunal a las 9:16:27s del día diez de febrero de dos mil diecisiete, por lo que es claro que su presentación resulta *extemporánea*, al haberse presentado 12 días después de fenecido el plazo previsto en ley para el ejercicio de tal derecho, aun tomando en cuenta que el lunes seis de febrero de este año, fue declarado inhábil, por conmemorarse el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo lo cual nos conduciría al desechamiento de plano del medio de impugnación que nos ocupa.

Se sostiene lo antes determinado, sin perjuicio de que en el presente juicio opere el principio de suplencia de la queja, pues inobservar la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo, demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos por el legislador, por el solo hecho de que opere la figura de suplencia, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2 de la particular del Estado, e inclusive, el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por tanto, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello ocurra, que la parte interesada promueva *oportunamente* su demanda, a efecto de estar en aptitud de aplicar la institución jurídica de referencia.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado en este considerando, este órgano jurisdiccional determina:

- A.** En lo que respecta al punto reclamado en la demanda, relativo a la **omisión del dictado de la resolución, dentro del recurso de reclamación, expediente 15/2016-BIS, por la Comisión de Orden, del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional**; esta autoridad considera procedente, **desechar de plano el presente medio de impugnación**, en virtud de que **ha quedado sin materia** el presente juicio, al haber quedado satisfecha la pretensión de la actora con la emisión de la resolución reclamada.

B. En cuanto a la **omisión de notificación de la resolución dictada en contra de la quejosa dentro del procedimiento de declaratoria de expulsión contenido en el expediente CPE/SG/52/2015; así como violaciones de forma y de fondo, presuntamente cometidas en su perjuicio por el Partido Acción Nacional**, se actualiza la causales de **improcedencia** prevista en la fracción VII del artículo **420** de la Ley Comicial del Estado, en los términos establecidos en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 419, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha de plano el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **TEEG-JPDC-04/2017**, promovido por la ciudadana **Nora Hilda Pérez Cruz**, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** al órgano responsable intrapartidario, a través del uso de mensajería especializada; por **estrados** a la promovente, al no haber señalado domicilio en esta ciudad capital para hacerlo personalmente, además comuníquese por correo electrónico; así como a cualquier

persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General